

CG276/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO EN CONTRA DE LA EMPRESA EDITORIAL EL SOL, S. A. DE C.V. CON NOMBRE COMERCIAL “EL NORTE”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLNL/763/09 de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y candidato registrado ante el Instituto Federal Electoral por el distrito 8, respectivamente, en el estado de Nuevo León quienes denuncian hechos en contra de la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial “El Norte”, que en su opinión resultan violatorios de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la ley de Delitos de Imprenta; y 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha denuncia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

“HECHOS

1.- *En fecha 18 de febrero del 2009, el Dr. Alberto Picasso Barroel acudió a las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática para solicitar su registro como precandidato para diputado federal por el distrito federal 8 que comprende el municipio de Guadalupe; La comisión estatal de Candidaturas y la Comisión Nacional de Candidaturas avaló la postulación tanto, en el periodo para precandidato como para la candidatura en los términos solicitados inicialmente por el Dr. Picasso. Lo anterior ratificado, por el Consejo General del IFE en la sesión especial celebrada el 2 de mayo del 2009 a las 20:00 horas, realizando la publicación por medios electrónicos sobre la candidatura del Dr. Picasso para el distrito 8 federal en el Estado de Nuevo León el mismo 2 de mayo.*

2.- *En fecha 6 de mayo del año del 2009, el PERIODICO EL NORTE publica en su sección LOCAL en la página 1, con el editor Humberto Castro y el responsable de la nota Verónica Ayala lo siguiente:*

Falsifica título de doctor, PRD lo postula

Busca Alberto Picasso una Diputación federal; lo expulsa la UANL desde 2004.

Verónica Ayala

El PRD postuló como candidato a diputado federal por Nuevo León a un aspirante que fue expulsado de la UANL por ostentar un título apócrifo.

Alberto Picasso Barroel es el candidato perredista por el distrito 9 federal, y quien fue expulsado de la Universidad en el 2004 por ostentar un título de médico cirujano y Partero, cuando no existe ningún comprobante de que haya concluido sus estudios.

Picasso Barroel tenía un expediente abierto, ya que había cursado estudios parciales de esta carrera, pero al ser expulsado cerró las posibilidades de obtener su título profesional.

El distrito 9 federal tiene su cabecera municipal en Linares y lo integran 16 municipios: Allende, Aramberri, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Galeana, General Bravo, General Terán, Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, Rayones y Santiago.

La sesión del 23 de junio del 2004, el Consejo Universitario de la UANL resolvió su denuncia turnada por el departamento escolar y de archivo en contra del ahora candidato perredista por ostentar en diferentes instituciones un título apócrifo.

‘La comisión de honor y justicia de este consejo se permite informar acerca de una denuncia turnada por la Dirección del Departamento escolar y de Archivo de la UANL en contra del C. Alberto Picasso Barroel’, señala el dictamen.

‘Quien a pesar de que curso estudios parciales de la carrera de médico cirujano y partero en la Facultad de Medicina de nuestra Universidad, ha presentado en diversas instituciones un título profesional apócrifo de esta carrera, cuando que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

existe en nuestros archivos de ese departamento ni de la facultad ningún comprobante de que dicho ciudadano haya concluido dichos estudios’.

De acuerdo con el dictamen emitido por el máximo órgano de la UANL este resolvió la expulsión del ahora candidato perredista.

‘Que el C. Alberto Picasso Barroel sea expulsado de la Universidad’, señala el primer punto de la resolución.

Su nombre aparece también en la página de Internet del PRD como parte de la propuesta de candidatos a Diputados federales de mayoría relativa.

3.- En fecha 8 de mayo del año del 2009 a las 13:00 horas aproximadamente los denunciantes acudieron a las instalaciones del periódico EL NORTE para solicitar el derecho de réplica en los términos legales y de la siguiente información:

a.- El Doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con un título profesional y una cédula profesional de la Licenciatura en medicina General, siendo el folio de la segunda 5759330.

b.- El Doctor Picasso Barroel es candidato por el PRD en el distrito federal 8, y durante el proceso interno partidista siempre contendió por este distrito, de tal forma de que se corrija la publicación de su es candidato por el distrito 9 ya que el candidato de este distrito es el C. Raúl González Barrera.

c.- Que el derecho de réplica se publique en la misma página de la publicación del día 6 de mayo, es decir, en la página 1 de la sección local.

*Lo anterior fundamentado en la **LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, en su Artículo 27.-** ‘Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.*

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baja de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal'.

4.- En la fecha 7 de mayo del año en curso el periódico EL NORTE publica un intento de escolio –en la página 1-, haciendo más palmarias las violaciones de los derechos del ciudadano Doctor Alberto Picasso Barroel, al establecer lo siguiente:

Asegura perredista ser doctor 'legítimo' Candidato a diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulsó en el 2004. Página 2.

En la página 2 el Norte publica:

Dice perredista ser médico 'legítimo'

Daniel Reyes

Pese a que la UANL lo expulsó en el 2004 por ostentar un título apócrifo, el perredista Alberto Picasso Barroel se proclamó ayer médico legítimo.

El candidato a diputado federal dijo que empezó a ejercer como médico al terminar la carrera en los años noventas, con el tiempo en agosto del 2008, su desempeño profesional le permitió titularse mediante el acuerdo 286 de la SEP, que promueve la titulación por experiencia laboral.

'Yo fui estudiante de la facultad de medicina de la UANL, concluí la carrera y la Universidad me otorgó la pasantía y la asignación del servicio social' afirmó.

'Por razones económicas me vi en la necesidad de ejercer en todo este tiempo con carta de pasante'.

'Pero la Secretaría de Educación Pública promueve la titulación por experiencia laboral. Yo fui evaluado por la SEP de allí se deriva el título y la cédula profesional, correspondiente'. Agrego mostrando ambos documentos.

Sin embargo, el perredista, que fue perfilado al distrito 9 federal y finalmente registrado como candidato al distrito 8 no acreditó los estudios que le habrían permitido ejercer su profesión y luego tramitar su título.

Lo único presentado por el candidato es el título de licenciado en Medicina General y la cédula profesional número 5759330 ambos expedidos por la SEP.

Cuestionado sobre su expulsión de la UANL y el señalamiento de que no terminó sus estudios, el candidato perredista solo dijo que no tenía ningún conocimiento al respecto.

'Yo no sabía de esa situación' expreso.

Ayer se publicó que en junio del 2004 el Consejo Universitario acordó expulsar a Picasso Barroel al decretar que ostentaba un título apócrifo cuando en realidad tenía solo estudios parciales en la Carrera de médico Cirujano y Partero.

Tras la publicación el secretario general Jesús Ancer, confirmo ayer que el ahora perredista no terminó sus estudios mientras curso asignaturas en la Facultad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

Medicina entre 1972 y 1989 que no realizó el servicio social y por consecuencia no obtuvo la carta de pasante.

'El cursó la mayor parte de la carrera quedando algunas asignaturas pendientes, llegó hasta sexto año. Su kardex está incompleto' dijo.

5.- El periódico EL NORTE no publicó la réplica en la página 1, contrario a lo que ordena la ley, este medio impreso continúa informado –en la publicación del 7 de mayo- que el Dr. Picasso contendió, se perfiló o quería contender por el distrito 9 solo con el fin de no publicar que fue un error total insertar al distrito 9 en la publicación del 6 de mayo, evidenciando una sindéresis en un muy alto grado; el periódico el norte inserta una réplica tendenciosa al calificar entrecomillado de 'legítimo' al Dr. Picasso, a pesar de que le fue mostrado en original los documentos que acreditan al denunciante, como profesional para ejercer la medicina, el interés jurídico del PRD es que en el territorio en donde se distribuyó la emisión del día 6 de mayo se corrija el status profesional del Dr. Picasso y la clara determinación de los candidatos registrados por el distrito 8 y 9 federales para las diputaciones federales. Los preceptos violados son el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 27 de la LEY DE DELITOS DE IMPRENTA.”

Para acreditar los hechos narrados el denunciante ofrece las siguientes pruebas:

a) Documental Pública consistentes en Evaluación con folio 100021-03 firmada por el Coordinador del Área de Ciencias Biológicas y de la Salud del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior AC en la que consta que Alberto Picasso Barroel presentó el examen general para el egreso de la licenciatura en medicina general el 7 de marzo del 2003 con un indicio de 1154, considerado con mención honorífica; 2.- Circular DAC286/001/2004 en la que el Director General de acreditación incorporación y revalidación de la SEP autoriza para expedir título y cédula profesional a Alberto Picasso Barroel por haber tenido éxito en el proceso global de evaluación para la acreditación de conocimientos adquiridos. 3.- Título de Licenciado en Medicina expedido por la SEP a Alberto Picasso Barroel el 20 de agosto del 2008 registrado a fojas 519 libro a575 número 7. El 26 de noviembre del 2008 en la dirección de profesiones de la SEP. 4.- Cédula Profesional de Licenciatura en Medicina General a nombre de Alberto Picasso Barroel con folio 5759330, expedida por la dirección general de profesiones.

b) Documental consistente en la publicación del Periódico “El Norte”, página 1 de fecha 6 de mayo de 2009, con el Editor Humberto Castro y responsable de la nota Verónica Ayala

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009

c) Documental consistente en la publicación del Periódico “El Norte”, página 1 de fecha 7 de mayo de 2009

d) Documental consistente en la publicación del Periódico “El Norte”, página 1 y 2 de fecha 7 de mayo de 2009

e) Documental consistente en la constancia de mayoría otorgada a nombre del C. Eduardo Arguijo Baldenegro como Presidente del Secretariado estatal de Nuevo León del partido de la Revolución Democrática

II. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1.-** Tener por recibida la documentación de cuenta y formar el expediente número **EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**; **2.** Tramitarlo como procedimiento administrativo sancionador ordinario; y, **3.-** Elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de desechamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

En principio, debe señalarse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, como se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y Alberto Picasso Barroel, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y candidato registrado ante el Instituto Federal Electoral por el distrito 8, respectivamente, en el estado de Nuevo León que en su consideración podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009

Los hechos denunciados en síntesis se refieren a lo siguiente:

a) Que en la publicación que se denuncia de fecha 6 de mayo de 2009, del periódico "El Norte", sección local, página 1, editor Humberto Castro, responsable de la nota Verónica Ayala, se publicó lo siguiente:

- Falsifica título de doctor, PRD lo postula.
- Busca Alberto Picasso una Diputación Federal; lo expulsan la UANL desde 2004.
- Alberto Picasso Barroel, es el candidato perredista por el distrito 9 federal.

b) Que en fecha 6 de mayo de 2009, los denunciantes acudieron a las instalaciones del citado periódico para solicitar el derecho de réplica de la siguiente información:

- El Doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con título profesional y cédula profesional de la Licenciatura en Medicina General, con número de folio 5759330.
- El Doctor Alberto Picasso Barroel es candidato por el PRD en el Distrito Federal 8, y durante el proceso interno partidista siempre contendió por ese distrito, de tal forma de que se corrija la publicación de que es candidato por el distrito 9 ya que el candidato de este distrito es el C. Raúl González Barrera.
- Que el derecho de réplica se publique en la misma página de la publicación del día 6 de mayo.

c) Que el periódico "El Norte" no publicó la réplica en la página 1 como le fue solicitado, de conformidad con la Ley de Imprenta, particularmente en su artículo 27.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse** de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los denunciantes mencionan que la violación consiste en la negativa de el periódico distribuido por Editora El Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial "El Norte", de la rectificación que en tiempo y forma solicitaron a dicha editorial, por incurrir en afirmaciones impresas con el carácter de tendenciosas y sin sustento alguno en la publicación del día 6 de mayo de 2009 en ese periódico en la página 1, la cual contenía hechos que no son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

ciertos en contra del Doctor Alberto Picasso Barroel, candidato registrado por el partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral para contender para diputado federal en el proceso electoral 2008-2009 por el distrito 8 en Nuevo León toda vez que solicitaron el derecho de replica a la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial “El Norte”, a efecto de que fuera publicado que el Doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con título profesional y cédula profesional de la Licenciatura en Medicina General, con número de folio 5759330 y que el mismo es candidato por el PRD en el Distrito Federal 8, y durante el proceso interno partidista siempre contendió por ese distrito, de tal forma de que se corrigiera la publicación de que el Doctor Alberto Picasso Barroel, es candidato por el distrito 8 ya que el candidato del distrito 9 es el C. Raúl González Barrera, no obstante, el día 7 del mismo mes y año el citado Diario publicó un tipo de escolio, en la página 1 haciendo más palmarias las violaciones de los derechos del Doctor Alberto Picasso Barroel, violando en su perjuicio lo señalado en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 27 de la Ley de Imprenta, en virtud de que las diversas expresiones publicadas dañan la imagen de su candidato, al informar al electorado en forma negativa.

Del análisis de los hechos denunciados se desprende lo siguiente:

Que la nota periodística que fue aportada por los quejosos es insuficiente para tener por acreditado el hecho de que la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial “El Norte”, haya realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral, con la publicación de fecha 6 de mayo de 2009, así como de la publicación del 7 de mayo de 2009, toda vez que de la lectura de las mismas se advierte solamente la opinión de la periodista y no se desprende que haya sido pagada por algún partido político, agrupación política nacional, candidato, aspirante a algún cargo de elección popular o por alguna de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si bien la violación a que aluden los quejosos podría vulnerar lo señalado en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 27 de la Ley de Imprenta, la misma no se encuentra vinculada con la materia electoral, tal y como se señala en los propios artículos 6° y 27 ya citados mismos que señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 27

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

Por otra parte, en el Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 4, relativo a Disposiciones Transitorias se estableció lo siguiente:

“4 Disposiciones Transitorias.

Siendo el derecho de réplica una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional y considerando que en el Cofipe (sic) se establecerá su aplicación a favor de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, remitiendo las normas y procedimiento a la ley reglamentaria respectiva, se establece un plazo perentorio al honorable Congreso de la unión para que expida la referida ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, dispuso lo siguiente:

“DÉCIMO. A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución.”.

A la fecha esa ley reglamentaria no ha sido expedida.

Ahora bien, conviene precisar que el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y el artículo 345 del mismo ordenamiento señala las conductas o infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas nacionales;

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009**

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*
- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y*
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Derivado de las disposiciones señaladas en párrafos anteriores se colige que la nota periodística que mencionan los quejosos, no constituye un acto en materia electoral que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y a su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección; de lo que se colige, que los hechos apuntados por los impugnantes no actualizan la hipótesis prevista en el artículo 345, inciso d).

En ese sentido, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento sancionador ordinario debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial "El Norte", en términos de lo dispuesto en el considerando **3** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**